



En Ciudad de México, a las **nueve horas con cincuenta minutos del once de diciembre de dos mil veinticinco**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia incidental, relativa al juicio de amparo **1092/2025-2**, promovido por **EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA**. La Juez **María del Carmen Sánchez Cisneros**, titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida de **María Guadalupe Lagunes Reyes**, secretaria que autoriza y da fe, la declara abierta sin la asistencia de las partes.

Oficialía

Una vez que se requirió al encargado de la oficialía de partes de este tribunal a fin de que proporcionara toda la correspondencia relativa al presente asunto, informó que se recibió los **informes previos** suscritos por las autoridades responsables.

La secretaría hace relación de las constancias que obran en autos, las cuales consisten en: copia de la demanda de amparo, auto por el que se proveyó sobre la suspensión provisional del acto reclamado, constancias de notificación a las autoridades responsables.

Enseguida, la secretaria **CERTIFICA**: El Juez Administrador Adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Diez, ubicada en Reclusorio Oriente, por conducto del Administrador, acuso de recibo del proveído por el que se le requirió el informe previo, el cinco de diciembre del año en curso, como se advierte l aludido oficio dirigido al **de la misma**.

En consecuencia el término de cuarenta ocho horas transcurrió del ocho al nueve de diciembre dos mil veinticinco, sin que lo hubiera rendido.

Asimismo, se da cuenta con los **informes previos** signados por las autoridades responsables, registrados en oficialía de partes de este juzgado federal con los folios **23059, 23096, 23124, 23127, 23128 y 23163**.

La Juez acuerda: Se tiene por hecha la anterior relación para los efectos legales conducentes.

Por otra parte, en relación a los **informes previos**, rendidos por las responsables, de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Amparo, agréguese a los autos del incidente en el que se actúa.

Abierto el período probatorio, la secretaría certifica que las partes no ofrecieron medio de convicción alguno.

La juez acuerda: Téngase por hecha la certificación que antecede para los efectos legales a que haya lugar.

Cerrado el período de pruebas y abierto el de alegatos, la secretaría certifica que ninguna de las partes hizo uso de ese derecho.

La juez acuerda: Téngase por hecha la certificación que antecede para los efectos legales a que haya lugar.

Cerrado el período de alegatos y no habiendo diligencias pendientes por desahogar ni promoción que acordar, se declara cerrada la audiencia y se procede a dictar la siguiente interlocutoria.

VISTOS para resolver los autos del incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo 1092/2025-2, promovido por **EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA**; y,

RESULTANDO:

I. Mediante escrito que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, **EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos y autoridades siguientes:

No Orden	Registro	Autoridad Responsable	Acto Reclamado	Certeza
1	23003	Unidad de Investigación S/D NO. 01 sin detenido, de la coordinación territorial, en COY-01, M.P. Silvia marcela Cano Sánchez	La orden de aprehensión; y Su ejecución.	Niega
2	23059	Juzgado de Control en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Juez de Control Fernando Miguel Sarabia Villuendas, sede Reclusorio Sur		Niega
3	22887	Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 1, por conducto del administrador de la misma		Niega
4	23163	Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 2, ubicada en Reclusorio Oriente, por conducto del administrador de la misma		Niega
5	22892	Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 3, por conducto del administrador de la misma		Niega
6	22940	Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 4, por conducto del administrador de la misma		Niega
7	22976	Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 5, por conducto del administrador de la misma		Niega
8	23012	Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 6, ubicada en Reclusorio Oriente, por conducto del administrador de la misma		Niega
9	23127	Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 7, ubicada en Reclusorio Sur, por conducto del administrador de la misma		Niega
10	23014	Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 8, ubicada en Reclusorio Norte, por conducto del administrador de la misma		Niega
11	22941	Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 9, ubicada en Reclusorio Norte, por conducto del administrador de la misma		Niega
12		Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 10, ubicada en Reclusorio Oriente, por conducto del administrador de la misma		Omisa
13	23124	Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 11, por conducto del administrador de la misma		Niega
14	22921	Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 12, por conducto del administrador de la misma		Acepta
15	23128	Jefe General de la Policía de Investigación adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México		Acepta



16	23096	Jefatura General de la Policía de Investigación adscrita la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de Cancún		Niega
----	-------	--	--	-------

Por estimarlo violatorio de los artículos 1, 14, 16 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Se abrió el cuaderno incidental por separado; se solicitó los informes previos; se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia incidental, que se desarrolló al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Las autoridades señaladas con los números arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 16 al rendir sus informes previos, **negaron** la existencia de los actos reclamados, sin que en el presente incidente exista probanza alguna que desvirtúe dichas negativas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, se **NIEGA** la suspensión definitiva a **EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA.**

SEGUNDO. El Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Doce, al rendir su informe previo aceptó haber dictado la orden de aprehensión en contra del aquí quejoso **EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA**, por su probable intervención en el hecho delictuoso de asociación delictuosa.

Asimismo, el Jefe General de la Policía de Investigación adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, aceptó el acto de ejecución que se le reclama respecto del mandato de captura emitido por el juez referido.

Por su parte, el **Juez Administrador Adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Diez, ubicada en Reclusorio Oriente, por conducto del Administrador de la misma**, no obstante que el cinco de diciembre año en curso, fue debidamente notificado del proveído por el que se le requirió el aludido oficio, fue omiso en rendir su informe previo, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Amparo, **opera la presunción de certeza de los actos** que se le atribuye a la referida potestad responsable.

Sirve de apoyo por similitud jurídica, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2396, Tomo CI, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, cuyo rubro y texto son:

"INFORME PREVIO, OMISIÓN DEL. Si de las constancias de autos no resulta comprobado que no sea cierta la afirmación que hace el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, acerca de que las autoridades responsables no rindieron sus informes previos, deben tenerse por ciertos presuntivamente, los actos que el quejoso les atribuye, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 132 de la Ley de Amparo".

Toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en los preceptos 128, 163 y 166 de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa solicita expresamente la suspensión de los actos reclamados, además con la concesión de la medida no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y de no otorgarse, con la ejecución de los actos se causarían al promovente del amparo daños y perjuicios de difícil reparación, **se concede a EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA, la suspensión definitiva** para el efecto de que no sea privado de la libertad, con independencia de que el



delito por el que se le haya dictado la orden sea o no de los que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Por lo cual, deberá quedar a disposición de este Juzgado únicamente por cuanto a su libertad personal, y a disposición del Juez de la causa para la continuación del procedimiento, el cual es insuspendible.

Por lo que, aunque comparezca ante el juez de control a la audiencia inicial (en cumplimiento a la suspensión) y eventualmente se le imponga la medida cautelar de prisión preventiva (sea justificada u oficiosa), a petición del Ministerio Público, la misma no será ejecutable durante la vigencia de la suspensión concedida, bajo las medidas de aseguramiento que más adelante quedarán precisadas y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación.

Tiene aplicación la jurisprudencia PR.P.T. CN. J/1 P (11a), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, Undécima Época, que precisa:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO QUE NO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, EL ALCANCE DE LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDE QUE DURANTE SU VIGENCIA EL QUEJOSO SEA PRIVADO DE LA LIBERTAD, AUNQUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL SE LE IMPONGA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar el alcance de los efectos de la suspensión provisional respecto de una orden de aprehensión por un delito que no amerita prisión preventiva oficiosa. Mientras que uno determinó que si el quejoso comparece ante la autoridad responsable para continuar el proceso penal seguido en su contra no puede ser privado de la libertad con motivo del mandamiento de captura sino hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva, inclusive si se le impone la prisión preventiva justificada como medida cautelar, el otro estableció que el Juez de Distrito no puede pronunciarse en ese sentido, pues la imposición de la prisión preventiva justificada es algo eventual, además de que el acto reclamado es de realización futura e incierta.

Criterio jurídico: *El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando el quejoso promueva juicio de amparo indirecto y solicite la suspensión respecto de una orden de aprehensión por un delito que no amerite prisión preventiva oficiosa, al ser concedida ésta, el Juez de Distrito debe precisar que el alcance de los efectos de dicha medida es para que no sea detenida en el caso de que durante su vigencia se le imponga como medida cautelar, en el proceso penal del que derive el acto reclamado, la prisión preventiva justificada. Justificación: De acuerdo con los artículos 163 y 166, fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo la suspensión provisional contra una orden de aprehensión por un delito que no amerite prisión preventiva oficiosa tiene por efecto que el quejoso: 1) quede a disposición del juzgador de amparo en cuanto a su libertad personal y a disposición del juzgador natural responsable para la continuación del procedimiento penal, y 2) no sea detenido bajo las medidas de aseguramiento que decrete el órgano jurisdiccional de amparo para impedir que evada la acción de la justicia, se presente al proceso penal para su continuación y sea devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la concesión del amparo solicitada. Cuando el quejoso acuda ante el juzgador responsable para continuar el proceso penal, éste puede determinar la imposición de medidas cautelares, incluso la prisión preventiva justificada, pues el procedimiento penal no se suspende; sin embargo, aunque autorice dicha medida no podrá ejecutarse porque el quejoso está a disposición del Juez de Distrito por lo que se refiere a su libertad personal, en razón del alcance de los efectos de la suspensión concedida, siempre y cuando se encuentre vigente. Lo anterior atiende al derecho a una tutela judicial efectiva y salvaguarda el derecho sustantivo fundamental de libertad personal del quejoso, además de operar en su favor el principio de presunción de inocencia.”*

Así como la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, Undécima Época Materia(s): Común, Penal, con número de registro 2028568, de rubro y texto:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja interpuestos contra determinaciones incidentales



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en relación con los efectos de la suspensión provisional solicitada contra órdenes de aprehensión por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa. Mientras que uno consideró inconvenencial la prisión preventiva oficiosa por lo que inaplicó el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, y con fundamento en la fracción II del mismo precepto, concedió la suspensión provisional para que la persona quejosa no fuera detenida hasta que se notificara a las responsables la resolución que recayera sobre la definitiva; el otro consideró que las reglas especiales del referido artículo 166 sí resultan aplicables, pues las sentencias de la Corte Interamericana en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México, únicamente impactan en la figura de la prisión preventiva oficiosa y no en la orden de aprehensión ni en la regulación sobre la suspensión en la ley de la materia. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclame en amparo indirecto una orden de aprehensión por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, debe concederse la suspensión provisional para el efecto de que, durante su vigencia, la parte quejosa no sea detenida. Justificación: Es necesario adoptar un enfoque interpretativo pro persona, que busque maximizar la protección de los derechos humanos cuando se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa. De acuerdo con las reglas generales de la suspensión, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, los resolutores constitucionales no deben limitarse al efecto mencionado en la fracción I del artículo 166 citado, toda vez que no beneficia a la parte quejosa ni protege de manera efectiva su derecho humano a la libertad personal mientras se resuelve el caso. Lo anterior no implica paralizar el proceso penal, pues el Juez de amparo puede conceder la suspensión provisional para efecto de evitar la detención del quejoso y a su vez tomar las medidas necesarias para asegurar su comparecencia mientras se resuelve el fondo del asunto. Es decir, cuando la persona quejosa se presente a la audiencia inicial, el Juez natural podrá dictar las medidas cautelares pertinentes, como la prisión preventiva justificada a solicitud del Ministerio Público, sin embargo, debido a la suspensión concedida, esta medida no será ejecutable, ya que el solicitante estará bajo la jurisdicción del Juez de Distrito en lo que respecta a su libertad personal, siempre que la suspensión siga vigente. Lo anterior implica el cumplimiento del mandato constitucional de aplicar y hacer valer en todo momento el principio pro persona contenido en el artículo 10. de la Constitución Federal, sin que sea óbice a lo anterior que el pronunciamiento sobre la inconvenencialidad del acto impugnado y los efectos e impacto que deben tener las sentencias internacionales en las ejecutorias correspondientes serán abordados al resolver el fondo del asunto.”

No obstante lo anterior, aun cuando la orden de aprehensión y/o reaprehensión, como se dijo, técnicamente son diferentes, ambos actos restringen la libertad personal, lo cual puede conducir al error en la denominación exacta del acto reclamado; por ende, en caso de que la privación de la libertad de que se duele la quejosa, obedezca a una orden de reaprehensión¹, la suspensión se concede para el efecto de que el agraviado quede a disposición de este Juzgado de Distrito en lo que se refiere a su libertad personal, y quedando a disposición del juez instructor por lo que hace a la continuación del procedimiento, el cual no puede suspenderse en virtud de que es de orden público, de conformidad con la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo-.

Lo anterior, hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que se dicte en el cuaderno principal de donde emana el presente incidente de suspensión.

Tiene apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 1a./J. 34/2010**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en la página 166, Tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2010, que dice:

“SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA, AUN CUANDO ÉSTA HUBIESE CAUSADO EJECUTORIA. Procede conceder la suspensión cuando el acto reclamado lo constituye la orden de reaprehensión dictada en cumplimiento de una sentencia condenatoria en contra del reo, aun cuando ésta hubiese causado ejecutoria. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que entre los requisitos previstos en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, se encuentra el relativo a que con la medida cautelar no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que la orden de reaprehensión es un acto independiente de la sentencia ejecutoriada, cuya legalidad y constitucionalidad no han sido determinadas, y puede contravenir las leyes que la rigen. Por tanto, procede conceder la suspensión contra dicho acto, con el objeto de que el responsable quede a disposición del Juez de Distrito únicamente por cuanto a su

¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 189287, de rubro: “ORDEN DE REAPREHENSIÓN. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO, POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EL QUEJOSO AL INTERPONER SU DEMANDA DE AMPARO LA DESIGNE ERRÓNEAMENTE COMO ORDEN DE APREHENSIÓN.”



libertad personal, y a disposición del Juez de la causa para la continuación del procedimiento, lo cual no contraviene el interés social ni las disposiciones de orden público, pues con tal medida cautelar solamente se posterga la compurgación de la pena impuesta en la sentencia firme, ya que la sociedad está interesada en que quienes resulten penalmente responsables de la comisión del delito en una sentencia ejecutoria purguen la pena correspondiente. Esto es, al concederse la suspensión contra la orden de reaprehensión, no se determina que el sentenciado no compurgue dicha condena, sino que únicamente se postergue hasta en tanto exista certeza legal de que, con independencia de la sentencia firme, tal acto se haya llevado a cabo de acuerdo con la legislación que lo rige, y no se violen preceptos de la Constitución Federal; de no ser así, se afectarían disposiciones de orden público, aunado a que, en la observancia de la legislación relativa y de los principios contenidos en la Ley Fundamental, la sociedad en general tiene un interés superlativo, pues está interesada en que cualquier acto que afecte la libertad de una persona se lleve a cabo conforme a las disposiciones vigentes."

En la inteligencia que la medida cautelar concedida en este proveído no surte efectos tratándose de actos posteriores a su concesión, o si el acto reclamado procede de autoridades distintas de las señaladas como responsables.

Medidas de aseguramiento

Con fundamento en los artículos 166, fracción II y 168 de la Ley de Amparo, a fin de que surta sus efectos la suspensión concedida en el punto que antecede y la parte quejosa no evada la acción de la justicia se imponen, las siguientes medidas de aseguramiento:

A. Dentro del plazo de **cinco días** siguientes al en que surta efectos la notificación de este proveído, el quejoso otorgue una garantía por la cantidad de **\$2,500.00 (mil quinientos pesos)**, en cualquiera de las formas establecidas por la ley, cantidad que se fija de manera discrecional, al ponderar la naturaleza del acto reclamado².

En caso de que la garantía se exhiba mediante certificado de depósito, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 879 y 883, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, deberá contener la siguiente leyenda: “***Autorizo al Secretario Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Consejo de la Judicatura Federal, para que solicite y reciba de la institución crediticia depositaria, la información que le permita el control del presente depósito***”, además de la leyenda que establezca lo siguiente: “***No genera interés, rendimiento o contraprestación alguna a favor del depositante***”.

B. En caso de que la potestad responsable acepte la existencia del acto reclamado consistente en la orden de aprehensión reclamada, se impone a la parte quejosa la obligación de asistir ante la autoridad judicial que conozca del procedimiento respectivo,

² Apoyo lo anterior, la jurisprudencia 16/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 226, del tomo V, Mayo de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal siguiente es: **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL:** De los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior, se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo en el que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, son congruentes con los preceptos que regulan la suspensión.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación que se le haga del acuerdo en el cual se tenga por rendido el informe en ese sentido, a fin de responder de los cargos que se le atribuyen, debiéndolo acreditar ante este juzgado dentro de las **veinticuatro horas siguientes**; asimismo, deberá acudir las veces que sea requerido por la misma autoridad para la práctica de cualquier diligencia relacionada con el expediente correspondiente³.

En términos del artículo 136, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente determinación, el quejoso no otorga la garantía fijada.

Asimismo, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 166 de la misma ley, si el quejoso incumple con las medidas de aseguramiento decretadas en la presente suspensión —distinta a la garantía pecuniaria— o las obligaciones del procedimiento penal dará lugar a su revocación con la sola notificación de la autoridad responsable.⁴

La suspensión concedida no surtirá efectos, si se sorprende a la parte quejosa en la comisión de flagrante delito, si el acto reclamado proviene de autoridades distintas a las señaladas como responsables o si los actos resultan ser distintos al que se reclaman, o si se trata de actos posteriores a la presentación de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 125, 128, 140 y 146 de la Ley de Amparo; se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se NIEGA la suspensión definitiva a EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA, contra los actos y las autoridades que se precisó en el resultando primero de esta resolución, en virtud del razonamiento expuesto en el **primer** considerando.

SEGUNDO. Se CONCEDE la suspensión definitiva a EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA, contra el acto y la autoridad que se indicó en el resultando segundo de esta resolución, en virtud del razonamiento expuesto en el **segundo** considerando.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la Juez **María del Carmen Sánchez Cisneros**, titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, ante la secretaria **María Guadalupe Lagunes Reyes**, que autoriza y da fe; por lo que se da por concluida la presente audiencia.

“ERM.

EN LA MISMA FECHA SE CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO SE ENCUENTRA PREAUTORIZADO EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. **DOY FE**.

EN LA MISMA FECHA SE GIRÓ OFICIO AL TENOR DE LA MINUTA QUE SE AGREGA. **CONSTE.**

⁴ **Artículo 166.** Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:
Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.
[...].





JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, once de diciembre de dos mil veinticinco.

INC. 1092/2025-2.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. 40096/2025 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN S/D NO. 01 SIN DETENIDO, DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL, EN COY-01, M.P. SILVIA MARCELA CANO SÁNCHEZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
 2. 40097/2025 JUZGADO DE CONTROL EN MATERIA PENAL DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, JUEZ DE CONTROL FERNANDO MIGUEL SARABIA VILLUENDAS, SEDE RECLUSORIO SUR (AUTORIDAD RESPONSABLE)
 3. 40098/2025 JUEZ ADMINISTRADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL 1, POR CONDUCTO DEL ADMINISTRADOR DE LA MISMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
 4. 40099/2025 JUEZ ADMINISTRADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL 2, UBICADA EN RECLUSORIO ORIENTE, POR CONDUCTO DEL ADMINISTRADOR DE LA MISMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
 5. 40100/2025 JUEZ ADMINISTRADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL 3, POR CONDUCTO DEL ADMINISTRADOR DE LA MISMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
 6. 40101/2025 JUEZ ADMINISTRADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL 4, POR CONDUCTO DEL ADMINISTRADOR DE LA MISMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
 7. 40102/2025 JUEZ ADMINISTRADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL 5, POR CONDUCTO DEL ADMINISTRADOR DE LA MISMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
 8. 40103/2025 JUEZ ADMINISTRADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL 6, UBICADA EN RECLUSORIO ORIENTE, POR CONDUCTO DEL ADMINISTRADOR DE LA MISMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
 9. 40104/2025 JUEZ ADMINISTRADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL 7, UBICADA EN RECLUSORIO SUR, POR CONDUCTO DEL ADMINISTRADOR DE LA MISMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
 10. 40105/2025 JUEZ ADMINISTRADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL 8, UBICADA EN RECLUSORIO NORTE, POR CONDUCTO DEL ADMINISTRADOR DE LA MISMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
 11. 40106/2025 JUEZ ADMINISTRADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL 9, UBICADA EN RECLUSORIO NORTE, POR CONDUCTO DEL ADMINISTRADOR DE LA MISMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
 12. 40107/2025 JUEZ ADMINISTRADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL 10, UBICADA EN RECLUSORIO ORIENTE, POR CONDUCTO DEL ADMINISTRADOR DE LA MISMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
 13. 40108/2025 JUEZ ADMINISTRADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL 11, POR CONDUCTO DEL ADMINISTRADOR DE LA MISMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
 14. 40109/2025 JUEZ ADMINISTRADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL 12, POR CONDUCTO DEL ADMINISTRADOR DE LA MISMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
 15. 40110/2025 JEFATURA GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN ADSCRITA A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
 16. 40111/2025 JEFATURA GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN ADSCRITA LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE CANCÚN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del **incidente de suspensión** relativo al Juicio de Amparo **1092/2025-2**, promovido por **EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA**, con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

“VISTOS para resolver los autos del incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo **1092/2025-2**, promovido por **EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA**; y,

RESULTANDO:

I. Mediante escrito que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, **EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos y autoridades siguientes:

No Orden	Registro	Autoridad Responsable	Acto Reclamado	Certeza
1	23003	Unidad de Investigación S/D NO. 01 sin detenido, de la coordinación territorial, en COY-01, M.P. Silvia marcela Cano Sánchez	La orden de aprehensión; y Su ejecución.	Niega
2	23059	Juzgado de Control en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Juez de Control Fernando Miguel Sarabia Villuendas, sede Reclusorio Sur		Niega
3	22887	Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 1, por conducto del administrador de la misma		Niega
4	23163	Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 2, ubicada en Reclusorio Oriente, por conducto del administrador de la misma		Niega
5	22892	Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 3, por conducto del administrador de la misma		Niega
6	22940	Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 4, por conducto del administrador de la misma		Niega
7	22976	Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 5, por conducto del administrador de la misma		Niega
8	23012	Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 6, ubicada en Reclusorio Oriente, por conducto del administrador de la misma		Niega
9	23127	Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 7, ubicada en Reclusorio Sur, por conducto del administrador de la misma		Niega
10	23014	Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 8, ubicada en Reclusorio Norte, por conducto del administrador de la misma		Niega
11	22941	Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 9, ubicada en Reclusorio Norte, por conducto del administrador de la misma		Niega
12		Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 10, ubicada en Reclusorio Oriente, por conducto del administrador de la misma		Omisa
13	23124	Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 11, por conducto del administrador de la misma		Niega
14	22921	Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 12, por conducto del administrador de la misma		Acepta
15	23128	Jefe General de la Policía de Investigación adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México		Acepta

3
406602 79009

16	23096	Jefatura General de la Policía de Investigación adscrita la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de Cancún		Niega
----	-------	---	--	-------

Por estimarlo violatorio de los artículos 1, 14, 16 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Se abrió el cuaderno incidental por separado; se solicitaron los informes previos; se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia incidental, que se desarrolló al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Las autoridades señaladas con los números arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 16 al rendir sus informes previos, **negaron** la existencia de los actos reclamados, sin que en el presente incidente exista probanza alguna que desvirtúe dichas negativas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, se **NIEGA** la suspensión definitiva a **EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA**.

SEGUNDO. El Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Doce, al rendir su informe previo aceptó haber dictado la orden de aprehensión en contra del aquí quejoso **EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA**, por su probable intervención en el hecho delictuoso de asociación delictuosa.

Asimismo, el Jefe General de la Policía de Investigación adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, aceptó el acto de ejecución que se le reclama respecto del mandato de captura emitido por el juez referido.

Por su parte, el **Juez Administrador Adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Diez**, ubicada en **Reclusorio Oriente**, por conducto del **Administrador de la misma**, no obstante que el cinco de diciembre año en curso, fue debidamente notificado del proveído por el que se le requirió el aludido oficio, fue omiso en rendir su informe previo, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Amparo, **opera la presunción de certeza de los actos** que se le atribuye a la referida potestad responsable.

Sirve de apoyo por similitud jurídica, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2396, Tomo CI, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, cuyo rubro y texto son:

"INFORME PREVIO, OMISIÓN DEL. Si de las constancias de autos no resulta comprobado que no sea cierta la afirmación que hace el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, acerca de que las autoridades responsables no rindieron sus informes previos, deben tenerse por ciertos presuntivamente, los actos que el quejoso les atribuye, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 132 de la Ley de Amparo".

Toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en los preceptos 128, 163 y 166 de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa solicita expresamente la suspensión de los actos reclamados, además con la concesión de la medida no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y de no otorgarse, con la ejecución de los actos se causarían al promovente del amparo daños y perjuicios de difícil reparación, **se concede a EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA, la suspensión definitiva** para el efecto de que no sea privado de la libertad, con independencia de que el delito por el que se le haya dictado la orden sea o no de los que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Por lo cual, deberá quedar a disposición de este Juzgado únicamente por cuanto a su libertad personal, y a disposición del Juez de la causa para la continuación del procedimiento, el cual es insuspendible.

Por lo que, aunque comparezca ante el juez de control a la audiencia inicial (en cumplimiento a la suspensión) y eventualmente se le imponga la medida cautelar de prisión preventiva (sea justificada u oficiosa), a petición del Ministerio Público, la misma no será ejecutable durante la vigencia de la suspensión concedida, bajo las medidas de aseguramiento que más adelante quedarán precisadas y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación.

Tiene aplicación la jurisprudencia PR.P.T. CN. J/1 P (11a), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, Undécima Época, que precisa:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO QUE NO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, EL ALCANCE DE LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDE QUE DURANTE SU VIGENCIA EL QUEJOSO SEA PRIVADO DE LA LIBERTAD, AUNQUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL SE LE IMPONGA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar el alcance de los efectos de la suspensión provisional respecto de una orden de aprehensión por un delito que no amerita prisión preventiva oficiosa. Mientras que uno determinó que si el quejoso comparece ante la autoridad responsable para continuar el proceso penal seguido en su contra no puede ser privado de la libertad con motivo del mandamiento de captura sino hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva, inclusive si se le impone la prisión preventiva justificada como medida cautelar, el otro estableció que el Juez de Distrito no puede pronunciarse en ese sentido, pues la imposición de la prisión preventiva justificada es algo eventual, además de que el acto reclamado es de realización futura e incierta.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando el quejoso promueva juicio de amparo indirecto y solicite la suspensión respecto de una orden de aprehensión por un delito que no amerite prisión preventiva oficiosa, al ser concedida ésta, el Juez de Distrito debe precisar que el alcance de los efectos de dicha medida es para que no sea detenida en el caso de que durante su vigencia se le imponga como medida cautelar, en el proceso penal del que derive el acto reclamado, la prisión preventiva justificada. Justificación: De acuerdo con los artículos 163 y 166, fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo la suspensión provisional contra una orden de aprehensión por un delito que no amerite prisión preventiva oficiosa tiene por efecto que el quejoso: 1) quede a disposición del juzgador de amparo en cuanto a su libertad personal y a disposición del juzgador natural responsable para la continuación del procedimiento penal, y 2) no sea detenido bajo las medidas de aseguramiento que decrete el órgano jurisdiccional de amparo para impedir que evada la acción de la justicia, se presente al proceso penal para su continuación y sea devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la concesión del amparo solicitada. Cuando el quejoso acuda ante el juzgador responsable para continuar el proceso penal, éste puede determinar la imposición de medidas cautelares, incluso la prisión preventiva justificada, pues el procedimiento penal no se suspende; sin embargo, aunque autorice dicha medida no podrá ejecutarse porque el



quejoso está a disposición del Juez de Distrito por lo que se refiere a su libertad personal, en razón del alcance de los efectos de la suspensión concedida, siempre y cuando se encuentre vigente. Lo anterior atiende al derecho a una tutela judicial efectiva y salvaguarda el derecho sustantivo fundamental de libertad personal del quejoso, además de operar en su favor el principio de presunción de inocencia.”

Así como la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, Undécima Época Materia(s): Común, Penal, con número de registro 2028568, de rubro y texto:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja interpuestos contra determinaciones incidentales en relación con los efectos de la suspensión provisional solicitada contra órdenes de aprehensión por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa. Mientras que uno consideró inconvenencial la prisión preventiva oficiosa por lo que inaplicó el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, y con fundamento en la fracción II del mismo precepto, concedió la suspensión provisional para que la persona quejosa no fuera detenida hasta que se notificara a las responsables la resolución que recayera sobre la definitiva; el otro consideró que las reglas especiales del referido artículo 166 sí resultan aplicables, pues las sentencias de la Corte Interamericana en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México, únicamente impactan en la figura de la prisión preventiva oficiosa y no en la orden de aprehensión ni en la regulación sobre la suspensión en la ley de la materia. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclame en amparo indirecto una orden de aprehensión por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, debe concederse la suspensión provisional para el efecto de que, durante su vigencia, la parte quejosa no sea detenida. Justificación: Es necesario adoptar un enfoque interpretativo pro persona, que busque maximizar la protección de los derechos humanos cuando se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa. De acuerdo con las reglas generales de la suspensión, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, los resolutores constitucionales no deben limitarse al efecto mencionado en la fracción I del artículo 166 citado, toda vez que no beneficia a la parte quejosa ni protege de manera efectiva su derecho humano a la libertad personal mientras se resuelve el caso. Lo anterior no implica paralizar el proceso penal, pues el Juez de amparo puede conceder la suspensión provisional para efecto de evitar la detención del quejoso y a su vez tomar las medidas necesarias para asegurar su comparecencia mientras se resuelve el fondo del asunto. Es decir, cuando la persona quejosa se presente a la audiencia inicial, el Juez natural podrá dictar las medidas cautelares pertinentes, como la prisión preventiva justificada a solicitud del Ministerio Público, sin embargo, debido a la suspensión concedida, esta medida no será ejecutable, ya que el solicitante estará bajo la jurisdicción del Juez de Distrito en lo que respecta a su libertad personal, siempre que la suspensión siga vigente. Lo anterior implica el cumplimiento del mandato constitucional de aplicar y hacer valer en todo momento el principio pro persona contenido en el artículo 10. de la Constitución Federal, sin que sea óbice a lo anterior que el pronunciamiento sobre la inconvenencialidad del acto impugnado y los efectos e impacto que deben tener las sentencias internacionales en las ejecutorias correspondientes serán abordados al resolver el fondo del asunto.”

No obstante lo anterior, aun cuando la orden de aprehensión y/o reaprehensión, como se dijo, técnicamente son diferentes, ambos actos restringen la libertad personal, lo cual puede conducir al error en la denominación exacta del acto reclamado; por ende, en caso de que la privación de la libertad de que se duele la quejosa, obedezca a una orden de reaprehensión⁵, la suspensión se concede para el efecto de que el agraviado quede a disposición de este Juzgado de Distrito en lo que se refiere a su libertad personal, y quedando a disposición del juez instructor por lo que hace a la continuación del procedimiento, el cual no puede suspenderse en virtud de que es de orden público, de conformidad con la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.-

Lo anterior, hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que se dicte en el cuaderno principal de donde emana el presente incidente de suspensión.

Tiene apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 1a./J. 34/2010**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en la página 166, Tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2010, que dice:

“SUSPENSIÓN. PROCEDA OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA, AUN CUANDO ÉSTA HUBIESE CAUSADO EJECUTORIA. Procede conceder la suspensión cuando el acto reclamado lo constituye la orden de reaprehensión dictada en cumplimiento de una sentencia condenatoria en contra del reo, aun cuando ésta hubiese causado ejecutoria. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que entre los requisitos previstos en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, se encuentra el relativo a que con la medida cautelar no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que la orden de reaprehensión es un acto independiente de la sentencia ejecutoriada, cuya legalidad y constitucionalidad no han sido determinadas, y puede contravenir las leyes que la rigen. Por tanto, procede conceder la suspensión contra dicho acto, con el objeto de que el responsable quede a disposición del Juez de Distrito únicamente por cuanto a su libertad personal, y a disposición del Juez de la causa para la continuación del procedimiento, lo cual no contraviene el interés social ni las disposiciones de orden público, pues con tal medida cautelar solamente se posterga la compurgación de la pena impuesta en la sentencia firme, ya que la sociedad está interesada en que quienes resulten penalmente responsables de la comisión del delito en una sentencia ejecutoriada purguen la pena correspondiente. Esto es, al concederse la suspensión contra la orden de reaprehensión, no se determina que el sentenciado no compurgue dicha condena, sino que únicamente se postergue hasta en tanto exista certeza legal de que, con independencia de la sentencia firme, tal acto se haya llevado a cabo de acuerdo con la legislación que lo rige, y no se violen preceptos de la Constitución Federal; de no ser así, se afectarían disposiciones de orden público, aunado a que, en la observancia de la legislación relativa y de los principios contenidos en la Ley Fundamental, la sociedad en general tiene un interés superlativo, pues está interesada en que cualquier acto que afecte la libertad de una persona se lleve a cabo conforme a las disposiciones vigentes.”

En la inteligencia que la medida cautelar concedida en este proveído no surte efectos tratándose de actos posteriores a su concesión, o si el acto reclamado procede de autoridades distintas de las señaladas como responsables.

Medidas de aseguramiento

Con fundamento en los artículos 166, fracción II y 168 de la Ley de Amparo, a fin de que surta sus efectos la suspensión concedida en el punto que antecede y la parte quejosa no evada la acción de la justicia se imponen, las siguientes medidas de aseguramiento:

A. Dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de este proveído, el quejoso otorgue una garantía por la cantidad de **\$2,500.00 (mil quinientos pesos)**, en cualquiera de las formas establecidas por la ley, cantidad que se fija de manera discrecional, al ponderar la naturaleza del acto reclamado⁶.

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 189287, de rubro: “ORDEN DE REAPREHENSIÓN. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO, POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EL QUEJOSO AL INTERPONER SU DEMANDA DE AMPARO LA DESIGNE ERRÓNEAMENTE COMO ORDEN DE APREHENSIÓN.”

⁶ Apoyo lo anterior, la jurisprudencia 16/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 226, del tomo V, Mayo de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal siguiente es: “**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA**



En caso de que la garantía se exhiba mediante certificado de depósito, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 879 y 883, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, deberá contener la siguiente leyenda: “**Autorizo al Secretario Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Consejo de la Judicatura Federal, para que solicite y reciba de la institución crediticia depositaria, la información que le permita el control del presente depósito**”, además de la leyenda que establezca lo siguiente: “**No genera interés, rendimiento o contraprestación alguna a favor del depositante**”.

B. En caso de que la potestad responsable acepte la existencia del acto reclamado consistente en la orden de aprehensión reclamada, se impone a la parte quejosa la obligación de asistir ante la autoridad judicial que conozca del procedimiento respectivo, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación que se le haga del acuerdo en el cual se tenga por rendido el informe en ese sentido, a fin de responder de los cargos que se le atribuyen, debiéndolo acreditar ante este juzgado dentro de las **veinticuatro horas siguientes**; asimismo, deberá acudir las veces que sea requerido por la misma autoridad para la práctica de cualquier diligencia relacionada con el expediente correspondiente⁷.

En términos del artículo 136, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente determinación, el queioso no otorga la garantía fiada.

Asimismo, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 166 de la misma ley, si el quejoso incumple con las medidas de aseguramiento decretadas en la presente suspensión —distinta a la garantía pecuniaria— o las obligaciones del procedimiento penal dará lugar a su revocación con la sola notificación de la autoridad responsable.⁸

La suspensión concedida no surtirá efectos, si se sorprende a la parte quejosa en la comisión de flagrante delito, si el acto reclamado proviene de autoridades distintas a las señaladas como responsables o si los actos resultan ser distintos al que se reclaman, o si se trata de actos posteriores a la presentación de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 125, 128, 140 y 146 de la Ley de Amparo: se

RESUME

PRIMERO. Se NIEGA la suspensión definitiva a EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA, contra los actos y las autoridades que se precisó en el resultando primero de esta resolución, en virtud del razonamiento expuesto en el primer considerando.

SEGUNDO. Se CONCEDE la suspensión definitiva a EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA, contra el acto y la autoridad que se indicó en el resultando segundo de esta resolución, en virtud del razonamiento expuesto en el **segundo** considerando.

Notifíquese

Así lo resolvió y firma la Juez **María del Carmen Sánchez Cisneros**, titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, ante la secretaria **María Guadalupe Lagunes Reyes**, que autoriza y da fe; por lo que se da por concluida la presente audiencia.”

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes

R E S P E T U O S A M E N T E .
SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. María Guadalupe Lagunes Reyes

LIBERTAD PERSONAL: De los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarla la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia; o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del quejoso. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior, se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo en el que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, son consonantes con los preceptos que regulan la suspensión.

⁸ **Artículo 166.** Cuando se trate de orden de aprehensión o reapprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por

⁸ **Artículo 166.** Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:
Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

136455408_0765000040660279009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE LAGUNES REYES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5a.2f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/12/25 19:04:44 - 11/12/25 13:04:44	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	75 3e e1 c3 03 fb 72 e2 86 72 7d 31 fa 03 a7 a7 b2 0a 4f a2 f9 98 29 55 8c 72 7b 65 67 04 9b d9 f9 67 90 55 1c 91 99 32 d2 40 3b 61 62 c8 9b 5a 27 12 57 1b 2e 22 07 06 b1 d3 84 98 f7 2e 96 08 f2 c0 bd 60 1e 12 0a a2 d3 5b 8e 5a 4f 0c 5e 70 67 74 19 18 c5 e2 8b c5 88 73 04 4f 11 8d e3 36 30 74 a3 f0 a4 2e 16 34 53 44 a7 69 89 f1 5c 60 34 97 cd 0e af 88 01 a9 0c 5b 4c 29 12 6b 21 99 99 b9 0b fe 99 75 17 70 2f 31 55 32 16 1e 0a 3b 4c e5 77 af d9 92 c5 a6 05 4f 73 e4 ae b9 b2 0d b1 bd a1 d3 03 89 78 94 8d 92 e2 f2 ea e3 43 d5 69 bf 70 45 08 56 97 8a 38 7f 9d d3 50 50 47 1a 69 a9 a4 70 31 62 92 04 73 e2 1a 41 47 13 63 6f 5b c9 c9 fb 66 61 53 12 bb 97 b6 e6 f0 4d 43 57 40 55 4a 66 cb 29 fd 69 41 82 8d df db f4 fc d9 27 70 bb 63 9f f7 64 a0 25 af 81 b0 19 9d cb 98 43 7b 96 1e a5 8a 25 33 65 f4 0c 87 85 e8 08 cb 87 22 73 d2 40 54 47 11 79 ae e6 36 da 5f a3 6d 83 27 e8 e7 e2 42 c8 83 aa fe 9d 3e b1 1f 02 e6 d2 c9 00 57 28 7d ba 47 0d fb f2 f8 16 ee b9 08 0c 6e 02 2b ab bc 31 71 f6 62 6c b3 67 51 af 2d 59 d1 9c 72 6a 49 4a 0f 24 15 71 4e b5 ab 23 c6 0e d7 2c 49 4d 68 49 44 11 1b ba 2a 3f d4 3c b0 74 55 b3 e9 f6 c5 bc 35 83 30 c4 bf c7 63 08 19			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/12/25 19:04:44 - 11/12/25 13:04:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5a.2f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/12/25 19:04:44 - 11/12/25 13:04:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	93393055			
Datos estampillados:	ujlyGxbwwFsElFojeVwiC6YeM/U=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Maria del Carmen Sánchez Cisneros	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3c.77	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/12/25 20:19:01 - 11/12/25 14:19:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	58 fb 26 79 ff 9c 0e aa 3c 8f 4c 62 78 bc 2c f0 85 66 7c eb d7 15 09 a5 7e 35 ea bb aa db 0c 63 cd 0e 6f 3c 27 81 00 f5 e9 ba 10 a3 b5 e6 88 f7 04 64 4d 07 49 83 8c 07 0b 65 3c a7 5e 47 35 ed d5 e4 ef 83 37 cb 6e 61 9f 76 fa d5 1e 7d 63 d4 59 e6 85 6d 5b 8c f0 93 74 60 b3 cd b2 11 04 e5 7e 0a e4 00 32 10 6d 79 c0 e8 f9 07 62 62 6e f7 cd 18 cd f9 a8 00 14 7b 13 1f 6e c6 15 6c e5 66 cd f2 9c 28 a8 b3 1e 7f 01 3e 66 ee 5f cd 30 0d ef 6a 04 1b 1a 5a fd c9 68 86 ed 46 38 21 eb ff 34 4b b4 66 29 0a e1 7e 6e 29 23 c1 af 9b 09 f6 1c 47 2d ae 47 2c 06 18 bc 1b 2d be f4 bf d9 9a 8c 9f cb cc 7c ef 66 7e 9f e3 75 f6 fc 12 fd df 0b 12 db dc 41 8a 79 ef 9f 9a 0d 16 68 48 00 bf 30 f2 35 22 de 9c 32 8e ac 08 cd de b7 d7 25 81 2a c3 7f 3e 68 d8 45 e8 35 ef fe ea 4f 1b b3 c2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/12/25 20:19:01 - 11/12/25 14:19:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3c.77			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/12/25 20:19:02 - 11/12/25 14:19:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	93483680			
Datos estampillados:	Gb0+XKN7XiF/V5ILnXb3nvckWyg=			